

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDCI/24/2016 REENCAUZADO A JNI/09/2016.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales.** Mediante dictamen de fecha siete de octubre de dos mil quince emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-4/2015 en sesión especial celebrada el ocho de octubre siguiente.
- II. Escrito de las autoridades Municipales de Santa María Atzompa.** Mediante oficio sin número fechado el treinta de noviembre de dos mil quince, signado por los ciudadanos Francisco Jaime López García, Antonio Rey Enriques, Luis Filiberto García Blanco y Pedro López Martínez; Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Concejal Propietario respectivamente, de Santa María Atzompa, con el cual remiten información de su sistema normativo interno.
- III. Oficio número IEEPCO/DESNI/3372/2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince.** Mediante el oficio de referencia el Maestro Daniel Pérez Montes Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, dio contestación al escrito presentado por las autoridades Municipales fechado el treinta de noviembre del dos mil quince, manifestando la extemporaneidad del mismo.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- IV. Requerimiento del Tribunal Electoral.** Mediante oficio número TEEO/SG/A/1/167/2016, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto el acuerdo donde se requiere la publicidad y el informe circunstanciado del respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por los ciudadanos Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enríquez, Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal del Municipio de Santa María Atzompa, en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente JDCI/24/2016.
- V. Cumplimiento al requerimiento del Tribunal Electoral.** Con fecha uno de mayo de dos mil dieciséis, se dio cumplimiento al requerimiento de mérito, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- VI. Resolución dictada por los Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, recayó sentencia en el expediente número JDCI/24/2016 reencauzado a JNI/09/2016, misma que fue notificada a este Instituto el día uno de junio del presente año, en la cual esencialmente determinó lo siguiente:

En el considerando *SEPTIMO*, en la *fracción IV*, este Órgano Jurisdiccional expresó:

“.....IV. Efectos de la sentencia. En principio, debe precisarse que, la presente sentencia únicamente salvaguarda el derecho que ha sido vulnerando en el presente caso, siendo que uno de los efectos la sentencia es el de relatividad, ello es así, debido a que únicamente tutela los derechos de los accionantes en representación de su Comunidad y; una vez que se han estudiado los agravios formulados por los actores en seguida se enlistan los efectos de la presente resolución:

a) Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Se revoca el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechado el siete de octubre de dos mil quince, para el efecto de que dicte uno nuevo, en virtud del cual, se analice, valore y resuelva si las reglas propuestas por las autoridades del Municipio de Santa María Atzompa, son compatibles o no con su Sistema Normativo Interno.

c) Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita nuevo Dictamen por el que se identifique el método de elección de las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, analizando y valorando además, de los antecedentes con los que cuenta, las reglas propuestas por las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca en su escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, en términos de considerando sexto de la presente resolución. ¹

d) Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días, posteriores a que se ponga a su disposición el nuevo Dictamen, que en su momento dictará la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto, mismo que será sometido a su consideración, acuerde lo conducente.....”

VII. Escritos de los integrantes de los Comités Directivos de Colonias. Con fecha siete de junio del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto diez escritos signados diversamente por los integrantes de los Comités Directivos de las colonias siguientes: Ejido Santa María, Forestal, Samaritana, Ampliación Progreso, Cañadita, Asunción, Guelaguetza, Perla de Antequera, La cañada, y Niños Héroe, mismas que integran el municipio de Santa María Atzompa, mediante los cuales se anexaron, respectivamente, actas de asambleas generales en las que los colonos manifestaron, esencialmente, su rechazo al sistema normativo de elección propuesto por el Presidente del municipio en comento en el escrito de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, por considerarlo violatorio a sus derechos

¹ El resaltado es nuestro.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

políticos electorales de votar y ser votados y como un retroceso a su participación para la elección de sus autoridades municipales.

- VIII. Escrito presentado por ciudadanos de Santa María Atzompa.** Con fecha nueve de junio del presente año, fue presentando ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por los ciudadanos Luis Cesar Velasco Hernández y otros, por el cual hacen diversas manifestaciones en oposición y rechazo a la propuesta emitida por la referida autoridad municipal respecto del sistema normativo de elección, mediante escrito de treinta de noviembre del dos mil quince.
- IX. Escrito presentado por el Presidente de la Asociación Civil Unión de Privadas de San Jerónimo.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano electoral, el dieciséis de junio del presente año, el ciudadano Juan Manuel Fuentes Vásquez, quien se ostenta como presidente de la asociación antes mencionada, manifestó su oposición, al documento denominado “Acta de ratificación del sistema normativo interno de Santa María Atzompa para las elecciones 2017-2019”, toda vez que aduce, entre otras cuestiones, que dicho documento nunca fue consensado por los ciudadanos de las diversas agencias y colonias del municipio.
- X. Oficio número MSA/621/2016, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis.** Mediante el oficio de referencia, suscrito por los ciudadanos Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enríques, Presidente Municipal y Síndico Municipal del Municipio de Santa María Atzompa, con el cual remiten a este Órgano Electoral diversa información para establecer la integración y procedimiento de nombramiento de nuevas autoridades en dicho Ayuntamiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación. En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

SEGUNDO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII; 255; y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los Concejales Municipales.

1. Con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de Partidos Políticos solicitó a las autoridades municipales de Santa María Atzompa, que informara por escrito sobre las reglas de sus Sistemas Normativos Internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario.
3. En virtud de que no se contaban con la información requerida a la autoridad Municipal para realizar el dictamen correspondiente, pese a que fueron solicitados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en dos ocasiones, se ofreció como dictamen el método de elección que rigió la pasada elección en dicho Municipio; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 259 párrafo 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
4. Como ya se refirió en el antecedente II del presente dictamen, la autoridad del Municipio de Santa María Atzompa realizó la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, posterior a la aprobación del Dictamen por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio en comento, de fecha siete de octubre del dos mil quince, y el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-4/2015 en sesión especial celebrada el ocho de octubre del dos mil quince.
5. Por otra parte, derivado de la resolución dictada por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, en la cual revocan el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, de fecha siete de octubre del dos mil quince, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el ocho de octubre del dos mil quince, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos se avocó a analizar y valorar los antecedentes de elecciones previas en el Municipio de Santa María



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Atzompa, así como las reglas propuestas por las Autoridades Municipales actuales, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince.

- 6. Análisis del escrito de la Autoridad Municipal de Santa María Atzompa, de fecha treinta de noviembre del dos mil quince,** en el cual señalan la composición administrativa del Municipio de Santa María Atzompa, la duración en el cargo de la autoridad municipal, el procedimiento electoral tradicional, los requisitos para la participación ciudadana, los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo, las instituciones comunitarias existentes, así como los principios y valores colectivos.

En relación a las propuestas de “perfeccionamiento del sistema normativo interno” descritas en el numeral NOVENO del citado escrito, se arriban a las conclusiones siguientes:

- a) En cuanto a la propuesta de que: *“EL CABILDO MUNICIPAL SE INTEGRARÁ CON SIETE CONCEJALES PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, DE LOS CUALES LOS CUATRO PRIMEROS CON SUS SUPLENTE DEBERÁN SER CIUDADANOS ORIGINARIOS DE SANTA MARÍA ATZOMPA, LOS DOS SIGUIENTES CONCEJALES PROPIETARIOS ORIGINARIOS DE DOS AGENCIAS MUNICIPALES Y SUS SUPLENTE DE LAS DOS AGENCIAS RESTANTES, Y EL SÉPTIMO CONCEJAL PROPIETARIO, RESIDENTE DE LA COLONIA A LA QUE POR SORTEO Y TURNO LE CORRESPONDA PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SU SUPLENTE DE CUALQUIERA DE LAS DEMÁS COLONIAS”.*

Al respecto, no es viable integrar la propuesta de referencia en el presente dictamen toda vez que la misma es contraria al principio democrático de igualdad de condiciones en la contienda electoral, toda vez que se está limitando el derecho de participación de las colonias que integran el Municipio de Santa María Atzompa.

Asimismo, esta propuesta es contraria al principio de progresividad, ya que en el proceso electoral del año dos mil trece, todas las unidades administrativas del municipio de Santa María Atzompa, Cabecera, Agencias y Colonias, participaron de manera libre en la elección, sin ninguna restricción respecto a que solamente



podieran elegir a un número limitado de los concejales que integran el ayuntamiento.

Cabe señalar que esta propuesta no forma parte del Sistema Normativo Interno vigente en la referida comunidad.

- b) Con relación a la propuesta de: *“LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA ELEGIRÁ A LOS CUATRO PRIMEROS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, QUE DEBERÁN SER CIUDADANOS O CIUDADANAS ORIGINARIOS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA ATZOMPA Y QUE TENGAN UNA RESIDENCIA CONTINUA LOS ULTIMOS CINCO AÑOS EN NUESTRO MUNICIPIO, QUE HAYAN CUMPLIDO CON POR LO MENOS TRES SERVICIOS NO RETRIBUIDOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE, ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.*

En cuanto a esta propuesta, no es viable integrarla al presente dictamen, en razón que la misma es excluyente al hacer una clasificación de ciudadanos y ciudadanas, debido a que refiere que la cabecera municipal elegirá a cuatro concejales, las agencias a dos concejales por sorteo, y las colonias de igual forma podrán elegir un concejal por sorteo, impidiendo la participación de cualquier ciudadano y ciudadana a participar en igual de condiciones para integrar el cabildo, por lo que la misma deviene igualmente violatoria del principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral, así como de los derechos humanos de votar y ser votados.

- c) Con relación a la propuesta de: *“POR SORTEO SE DETERMINARÁ CUALES SERÁN LAS DOS AGENCIAS MUNICIPALES CUYOS REPRESENTANTES ELECTOS EN SU PROPIA ASAMBLEA INTERNA, OCUPARÁN EL CARGO DE CONCEJALES PROPIETARIOS Y LAS DOS AGENCIAS RESTANTES ELEGIRÁN EN SU RESPECTIVA ASAMBLEA A LOS DOS CONCEJALES SUPLENTE PARA QUE SE INTEGREN AL CABILDO MUNICIPAL EN SUS RESPECTIVAS POSICIONES”.*



Al respecto, no es viable integrar en el presente dictamen la propuesta citada, debido a que la propuesta de decidir por medio de un sorteo que Agencias nombraran concejales propietarios y que Agencias nombraran concejales suplentes carece de criterios objetivos que generen certeza y representatividad en la integración del Ayuntamiento, además de ser contraria al principio de universalidad del voto.

- d) Con respecto a la propuesta de: *“POR SORTEO SE DETERMINARÁ QUÉ COLONIA ELEGIRÁ EN SU PROPIA ASAMBLEA AL CONCEJAL PROPIETARIO QUE HABRÁ DE INTEGRARSE AL CABILDO MUNICIPAL Y DE LA MISMA MANERA, POR SORTEO SE DETERMINARÁ LA COLONIA QUE ELEGIRÁ AL CONCEJAL SUPLENTE PARA SU DEBIDA INTEGRACIÓN.*

No es viable integrar esta propuesta debido a que es limitativa y violatoria de la participación de los ciudadanos y ciudadanas de las 10 colonias que se ubican en el municipio de Santa María Atzompa, ya que no establece tampoco un procedimiento o requisitos que debe cumplir quienes deseen participar en la contienda electoral, por lo que la misma deviene violatorio del principio de igualdad de condiciones, resultando además contraria al principio de progresividad establecido en el Derecho Internacional y en el diseño constitucional de nuestro ordenamiento jurídico.

- e) Con respecto a la propuesta de: *“CUALQUIER SITUACIÓN IMPREVISTA QUE SE PRESENTE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL LO HABRÁN DE RESOLVER EL CABILDO MUNICIPAL EN FUNCIONES, HASTA ANTES DE QUE SE INSTALE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, Y UNA VEZ QUE LA MISMA ESTÉ INSTALADA LO HABRÁ DE RESOLVER LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA”.*

Si bien es cierto que es facultad del Ayuntamiento la organización del proceso de elección municipal, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política Federal y 113 de la Constitución Política Local, el artículo 261, párrafo primero del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca hace referencia a “órganos responsables de la organización y desarrollo del proceso de elección” en municipios que se rigen por sistemas normativos internos. En este sentido, en la organización y desarrollo del proceso



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

electoral de Santa María Atzompa, es competencia del Consejo Municipal Electoral, por lo cual, dicho órgano comunitario es el facultado para resolver “cualquier situación imprevista que se presente en el curso del procedimiento electoral”, contrariamente a lo propuesto por la autoridad municipal en funciones.

En este sentido, es importante señalar que la integración del Consejo Municipal Electoral, es facultad de la Asamblea General Comunitaria, quien determinará a través del dialogo, la participación de las Agencias y Colonias, la fecha, hora y el procedimiento de la elección, por ser la máxima autoridad decisoria de las comunidades.

Ahora bien, respecto del oficio número MSA/621/2016, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, referido en el antecedente VII del presente dictamen, suscrito por agentes de policía y presidentes de colonias del Municipio de Santa María Atzompa, con el cual remiten diversa documentación se arriba a las siguientes conclusiones:

- i) De la copia certificada del acta General Comunitaria de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, se advierte que si bien en dicha asamblea hubo participación de un número considerable de ciudadanos y ciudadanas, no se anexó el acta de ratificación del sistema normativo interno de Santa María Atzompa para las elecciones del periodo 2017-2019, de fecha diez de enero del presente año, sino tan solo se hace referencia a dicho documento.
- ii) De la copia certificada de la Convocatoria de la Asamblea General Comunitaria de ciudadanos y ciudadanas de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, solo se puede considerar como un ejemplo de convocatoria, cuyo original supuestamente fue publicado en los lugares de mayor concurrencia del Municipio de Santa María Atzompa.
- iii) Respecto de la copia certificada del acta de certificación de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se estima que como órgano de buena fe, a la convocatoria de mérito supuestamente se le dio la máxima publicidad, como se refiere en la certificación en comento.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- iv) En cuanto a la copia certificada de la lista de asistencia, se considera como parte integrante del acta de Asamblea General de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, sin advertirse en la misma, si participaron o no las Agencias de Policía y las Colonias de Santa María Atzompa.
- v) Con relación a la copia certificada del documento que en el encabezado se establece como “acta de ratificación del sistema normativos interno de Santa María Atzompa para las elecciones al periodo de 2017-2019”, de fecha diez de enero de dos mil dieciséis, no es dable considerarlo como acta que se haya ratificado en la Asamblea General de fecha quince de mayo del presente año, toda vez que es un documento dirigido al Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que firman autoridades del Ayuntamiento para conocimiento de la autoridad electoral.
- vi) Con relación a la copia certificada de la sentencia de quince de octubre de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 33/2014, promovida por el Municipio de Santa María Atzompa, se advierte que lo resuelto en la misma no vincula a este órgano electoral.

7.- Derivado de lo anterior, se puede identificar que el método de elección comunitaria vigente en el Municipio de Santa María Atzompa, consiste en lo siguiente:

DATOS GENERALES			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	8015
Distrito Electoral	13	Población de 18 años y más mujeres	9449



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	55.6 ²
Agencias de Policía	4	Nivel de Desarrollo Humano	0.754, medio ³
Colonias	10	Lengua indígena predominante	Zapoteco de Valles
Población Total	27465	Población Hablante de Lengua indígena	3263
Población Total de Hombres	13029	Población hablante de lengua indígena y español	3042
Población Total de Mujeres	14436	Población que no habla español	42 ⁴
Población de 18 años y más	17464		

CARGOS COMUNITARIOS	
Cargos que existen en la comunidad	Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación y Salud

² . Fuente: CONEVAL, 2010

³ . FUENTE, PNUD, México, 2010

⁴ . Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

	Regidor de Seguridad pública. Regidor de Cultura
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años de edad.
Quiénes participan en el sistema de cargos	Hombres y mujeres mayores de 18 años, originarios y vecinos, con residencia mínima de 5 años en el Municipio de Santa María Atzompa.
Características para cumplir los cargos	Ser originario o vecino de la comunidad con residencia mínima de 5 años.
Forma en la que van subiendo en los cargos	Por elección en Asamblea.
Existen criterios para participar en el sistema de cargos	El cumplir con los siguientes Principios y Valores: -Responsabilidad en los servicios, tequios y cooperaciones con la comunidad municipal. -Honradez en el desempeño de sus cargos anteriores. -Buena fama pública. -Ausencia de Antecedentes de conductas Negativas con la comunidad.
Participación de las Agencias de Policía y Colonias.	Pueden participar en el sistema de cargos, en la forma que lo determine la Asamblea General Comunitaria.



ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Acción Previa	Se realiza la instalación del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, por medio de la Asamblea General Comunitaria.
Cuántas reuniones previas realizan	Se realizan las reuniones necesarias para la Instalación del Consejo Municipal Electoral.
Quién convoca la Instalación del Consejo Municipal Electoral Previa.	La autoridad municipal.
Quiénes participan en la instalación del Consejo Municipal Electoral.	Representantes de la Cabecera Municipal, Agencias y Colonias, en la forma que determine la Asamblea General Comunitaria
Puntos importantes que se tratan en las reuniones previas:	La Instalación del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, cuyo objetivo será la organización y desarrollo de la elección del Ayuntamiento.
Existe convocatoria para la asamblea de elección.	Si
Quién convoca a la Asamblea de Elección.	Consejo Municipal Electoral, en los términos aprobados por la Asamblea General Comunitaria.
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca.	Convocatoria escrita que se publica y difunde en los lugares visibles de la comunidad.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Fecha en la que se realiza la asamblea	En el mes diciembre
Quién conduce la asamblea	El Consejo Municipal Electoral
Quiénes participan	Hombres y mujeres en la jurisdicción de Santa María Atzompa, con credencial de elector para votar, con domicilio en Santa María Atzompa.
Localidad en la que se realiza la asamblea o votación.	En la Cabecera Municipal, las Agencias de Policía, Santa Catarina Montaña, San José Hidalgo, Monte Albán y San Jerónimo Yahuiche, así como en cada una de las 10 colonias.
Espacio físico donde se realiza la asamblea o votación.	Donde lo determine la Asamblea General Comunitaria.
Qué método se utiliza para la realización de la elección.	Como lo establezca la Asamblea General Comunitaria.
Cómo se vota	Como lo determine la Asamblea General Comunitaria.
Requisitos para poder votar	Ser originario o avecindado de la comunidad, con credencial de elector para votar, con domicilio en Santa María Atzompa.
Cómo se propone a los candidatos	Como lo determine la Asamblea General Comunitaria.
	Participan en la elección todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio con Credencial de Elector.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<p>Qué requisitos que debe cumplir la persona para ser electa</p>	<p>Ser originario (a) o vecino (a), tener modo honesto de vivir, estar avecindado en el municipio por lo menos 5 años anteriores al día de la elección, entregar constancia de origen y vecindad y carta de antecedentes no penales, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto y haber desempeñado cargos comunitarios preferentemente.</p>
<p>Cuántos cargos se eligen</p>	<p>7 propietarios y 7 suplentes</p>
<p>Cargos que se eligen y su duración</p>	<p>Se elige A:</p> <p>Presidente Municipal Propietario</p> <p>Presidente Municipal Suplente</p> <p>Síndico Municipal Propietario</p> <p>Síndico Municipal Suplente</p> <p>Regidor o Regidora de Hacienda Propietario</p> <p>Regidor o Regidora de Hacienda Suplente</p> <p>Regidor o Regidora de Obras Propietario</p> <p>Regidor de Obras Suplente</p> <p>Regidor o Regidora de Educación y Salud Propietario</p> <p>Regidor o Regidora de Educación y Salud Suplente</p> <p>Regidor o Regidora de Seguridad Pública</p> <p>Regidor o Regidora de seguridad pública suplente.</p> <p>Regidor o Regidora de Cultura propietario</p>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

	Regidor o Regidora de Cultura suplente La duración del Cargo por tres años.
--	--

VALIDEZ DEL ACTO	
Cómo le dan validez al acto electivo	La autoridad u órgano responsable de la elección remite todas las documentales relacionadas al Instituto, quien integra el expediente y revisa que dicho acto se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad, y en su caso, a los acuerdos previos de la elección.

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

QUINTO. Perspectiva de género.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santa María Atzompa para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 , del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, reconoce el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa de conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, efectuar una atenta prevención a las autoridades del Municipio de Santa María Atzompa, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el 15 de junio del dos mil dieciséis.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MAESTRO DANIEL PÉREZ MONTES.